

Señor
JUEZ 9 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JOHN EDWAR JARAMILLO PINEDA
DEMANDADO:	ATLÉTICO NACIONAL S.A
RADICADO:	2020-00156
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor juez, la presente contestación se realiza dentro del término oportuno de 20 días, los cuales se hicieron efectivos a partir del momento en que el Despacho nos compartió el link del expediente, pues solo fue allí que mi representada tuvo acceso a las pruebas de la demanda.

Se advierte que la parte demandante había enviado un memorial de presentación de la demanda al correo electrónico tesoreria@atlnacional.com.co, correo que extrajo con un certificado de existencia y representación legal con fecha del 07/09/2018, como se puede observar en la página 4 del archivo denominado ANEXOS 1.

No obstante, la demanda se presentó en el año 2020, fecha posterior al cambio de correo de notificaciones, el cual se hizo en mayo del año 2019, por notificaciones@atlnacional.com.co, es por ello que mi representada fue notificada de forma indebida y por ello, solo puede ser tenida por notificada al momento en que como lo indicamos anteriormente el Despacho compartió el link del expediente, esto es el día 28 de marzo del 2023.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES POR LO QUE NOS PRONUNCIAREMOS DE LA SIGUIENTE FORMA.

- ES CIERTO que para la época del 13 de agosto del 2017 el joven Jhon Edwar Jaramillo estaba inscrito a la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional, bajo la categoría de aficionado, pues como lo indica el compromiso con el jugador, se debía asegurar que jugara mínimo 2 partidos por mes.
- ES CIERTO como lo indica el demandante que se trataba de un jugador amateur, esto es, aquel que practica una disciplina con fines de recreación y no en una formación al alto rendimiento. A este punto se hace importante traer a colación la definición que la RAE¹ tiene de amateur:

*“**amateur**.1. Voz francesa (pron. [amatér]) que se usa con cierta frecuencia en español con el sentido de ‘[persona] que realiza una actividad por placer, no de modo profesional ni remuneradamente’ y, en especial, ‘[deportista] que practica un deporte sin recibir por ello remuneración directa’. También significa, en referencia a una actividad o a una categoría deportiva, ‘de aficionados’. Se opone, pues, a profesional. Se recomienda sustituirlo, en lo posible, por las expresiones españolas aficionado (o de aficionados o para aficionados, cuando se refiera a una actividad o a una categoría deportiva) y no profesional: «Defendemos el deporte de aficionados».*

- ES CIERTO que el jugador Jhon Edwar se encontraba matriculado a la ESCUELA DE FUTBOL, bajo la figura de “becado”, situación que hace parte del programa de la Escuela de Fútbol, donde lo que se instruye es un proceso didáctico y recreativo, y que para optar a la Beca para la Escuela se tienen diferentes factores como ser hijo de un empleado, tener buenas características del fútbol, pero que a fin de cuentas no es un programa dirigido a la formación de jugadores profesionales, pues para ello Atlético Nacional tiene el programa “FORMATIVO”, que es un programa dedicado exclusivamente a potenciar jugadores al alto rendimiento, al cual NO HACÍA PARTE el hoy demandante.
 - ES CIERTO que la ESCUELA DE FUTBOL juega diferentes torneos, en los cuales invitan a Clubes, sin embargo, son eventos recreativos, pues para el caso en mención la ESCUELA DE FUTBOL estaba adscrita en calidad de Club invitado, es decir, no hacía parte de los torneos para los equipos con jugadores en formación profesional.
2. ES CIERTO que fue lastimado, que sea intencional o no, NO LE CONSTA A MI MANDANTE, sin embargo, tal y como lo advierte la parte demandante, el hecho proviene de un tercero, el cual no tenía relación alguna con Atlético Nacional, pues se trata de un jugador adscrito a otro equipo de fútbol, como se desprende del hecho No. 3. Lo que deja claro, que la lesión no puede ser atribuida a mi representada.

¹ <https://www.rae.es/dpd/amateur>

3. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES POR LO QUE NOS PRONUNCIAREMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- NO ES CIERTO que, por parte del entrenador de la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional, no haya brindado una atención, pues desde allí se brindó lo mínimo que podía para una lesión de tal magnitud, la cual obedece a un esguince y torcedura que comprometen el ligamento, es decir, que es una lesión que requiere de atención médica, que como lo indica el demandante acudió un hospital para que le prestaran dicho servicio.
- ES CIERTO que la lesión fue propinada por un jugador del equipo contrario, respecto del cual, mi representada no ejerce control, por lo que resulta ser un hecho ajeno a su esfera de control.

4. NO ES CIERTO, mi representada **NO recibió una solicitud de acompañamiento, ni tampoco solicitud para que se activara la cobertura de accidentes personales a la cual estaba afiliado el jugador, con la aseguradora Mapfre, la cual tenía cobertura por gastos médicos. Razón por la cual no obra en poder de mi representado una reclamación para que fuera extendida a la aseguradora.**

NO LES CONSTA A MI MANDANTE que el tratamiento tuviese un costo de \$17.000.000, pues no obra en el proceso cotización alguna o que se haya presentado una reclamación en ese valor, por el contrario, en la historia clínica se logra observar que el copago por dicha operación fue de un valor de \$420.000, lo que deja sin fundamentos lo manifestado por los demandantes.

5. NO LE CONSTA A MI MANDANTE cual es la situación económica de los demandantes, sin embargo, NO ES CIERTO que no se haya dado una atención a este mismo por una entidad médica, pues como obra en la historia clínica el paciente John Edwar Jaramillo Pineda, tuvo las siguientes atenciones.

El señor John Jaramillo, fue atendido por el Hospital Pablo Tobón Uribe, el día 13/08/2017, en el cual se le diagnosticó "esguince y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (interno) de la rodilla".

Según se observa en su historia clínica, le fueron remitidas 10 sesiones de fisioterapia y una orden para que fuera valorado por un ortopedista, de igual forma se le realizó una radiología con la cual se confirmó el diagnóstico. A raíz de lo anterior, en octubre del 2017, se dio la orden para el tratamiento quirúrgico por la ruptura de ligamento cruzado anterior (LCA).

No obstante, en dicha fecha, el médico ortopedista indicó que la intervención se programaría una vez el paciente terminará el colegio, durante ese tiempo deberá ser tratado con fisioterapia.

Pasados 20 meses, a la edad de 18 años, John Jaramillo fue atendido en el Hospital La María, entidad que para la fecha del 27/04/2019, procedió a realizarle al paciente una reconstrucción de ligamento cruzado anterior, la cual fue exitosa y se remitió al proceso de fortalecimiento.

Se advierte, que de estos procedimientos mi representada nunca tuvo conocimiento, pues el hoy demandante, nunca solicitó un acompañamiento por parte de la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional.

6. ES CIERTO señor juez, como muy bien lo indica la parte demandante, la lesión provocada por un jugador de un equipo contrario, con el cual, mi representada no tenía relación alguna, es la causa única y determinante en las secuelas que hoy reclaman los demandantes. Aclarando que la parte demandante es quien debe acreditar tales perjuicios.
7. NO ES CIERTO, pues tal y como se ha venido indicando a lo largo de esta contestación, el señor John Edwar Jaramillo, no solicitó acompañamiento con mi representada, simplemente se ausentó de las clases dejando de lado el compromiso con la Escuela.
8. NO ES CIERTO, mi representada en ningún momento actuó de forma negligente, se advierte, que la causa de las lesiones del Joven John Edwar Jaramillo fueron provocadas por un tercero, esto es, un jugador de un equipo contrario, situación que no puede ser atribuida a mi representada, quien por el contrario actuó de forma diligente al haber tomado un seguro de accidentes personales en la cual se tenía como asegurado a Edwar Jaramillo.

Se advierte, que dicho seguro se tomó para brindar un servicio adicional al jugador, pero mi representada no tenía el deber legal ni contractual de comportarse como una EPS, pues desde el momento en que John Edwar se inscribió a la escuela de Fútbol, tanto él como su representante legal para dicho momento adquirieron unas obligaciones, entre las cuales se encontraba mantener al alumno inscrito a una EPS o a una entidad equivalente, a la cual el alumno debe dirigir en caso tal de llegar a necesitar asistencia médica.

En el acápite de hechos imputables a los demandados, se dice que el joven John Edwar requería una atención urgente, situación que no resultó ser cierta, prueba de ello, es el concepto médico el cual indicó que la intervención quirúrgica se debía realizar una vez terminar el colegio.

En ese sentido NO ES CIERTO que, del actuar de mi representada, se haya derivado un perjuicio en cabeza de los hoy demandantes, pues

como estos lo han confesado en el escrito de su demanda, el hecho provino de forma intencional de un tercero.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones de la demanda toda vez que lo que pretende la parte demandante, es la indemnización por perjuicios que como ellos mismo lo confiesan, fueron causado por un jugador de un equipo contrario, quien supuestamente de forma intencional causó la lesión.

De dicha afirmación es posible concluir que fue una actuación que no proviene de mi representada, que, entre otras cosas, es la parte demandante quien debe acreditar que actuó de forma negligente, y en el caso en particular no han logrado acreditar tal hecho, pues todos son aislados a la esfera jurídica de mi representada.

Se advierte que John Jaramillo era un joven que participaba como integrante de la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional, la cual tenía por fin, de un entrenamiento didáctico y recreativo, a través del fútbol, pero que la misión de dicha escuela no se centraba en sacar jugadores para el alto rendimiento.

Prueba de ello es el tipo de torneos que jugaban, así como el número de partidos a los que tenían derecho jugar, pues como se desprende de los derechos de los jugadores, estos debían jugar como mínimo 2 partidos al mes. ¿Un jugador enfocado a al alto rendimiento, juega dos partidos al mes? La respuesta es clara, pues la misión de la Escuela es brindar herramientas en la formación integral de las personas.

Y es que no estamos en presencia de jugadores de alto rendimiento, por el contrario, la vinculación a la liga de fútbol se hizo como jugadores aficionados o amateurs, situación que es reconocida por la parte demandante en el escrito de su demanda.

Es claro que, en cabeza de Atlético Nacional, no existía la obligación de brindar un servicio de salud, como así lo indica los demandantes en la página 6, bajo el acápite de "Daño o Perjuicio", donde expresamente se indica:

"la negligencia y falta de prevención en que incurrieron los demandados en la prestación del servicio público de salud, causó la lesión al señor John Edwar Jaramillo Pineda, produciendo a mis poderdantes perjuicios que no tenían porqué soportar".

Es claro, sin necesidad de realizar mayores análisis, que en Atlético Nacional S.A, no es una EPS, IPS o cualquier otra entidad de la seguridad social que están obligadas a prestar el servicio público de salud; por lo que la carga afirmación de los demandantes es completamente errada y por el contrario, tiene la carga de acreditar que en cabeza de Atlético Nacional existía una obligación de brindar dicho servicio público de salud.

De igual forma me opongo a los perjuicios materiales e inmateriales, esto a raíz de que en cabaza de mi representada no existe la obligación de tener que indemnizar un perjuicio que ella no generó, y que carece de fundamento probatorio para su acreditación, como lo es la ausencia de pruebas del daño emergente, la notoria improcedencia de la pérdida de la oportunidad la cual la parte demandante al decir que debe haber una indemnización del 100% reconoce la falta de incertidumbre bajo la cual gira este perjuicio, así como el exagerado monto del daño moral.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

En primer lugar, frente al juramento en general, cabe advertir que la parte actora se limita a pretender ciertas cuantías con base en determinados conceptos, sin que en ninguno se haya plasmado la fórmula utilizada ni esta haya sido reemplazada para apreciar el procedimiento y los resultados obtenidos.

El Código General del Proceso exige que la estimación realizada por la parte actora **sea razonada y ella solo podría serlo si se retratan los procedimientos matemáticos y se especifican los conceptos que reflejan los resultados plasmados.**

En este sentido, la estimación que realizó la parte actora coarta el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada, pues se desconocen las operaciones y los razonamientos matemáticos que se utilizaron, para en efecto poderlos atacar.

- Respecto al daño emergente:

Se pretende un valor de \$22.400.000, los cuales no se especifica de donde surge dicho valor, no se aportan pruebas de la existencia de gastos, ni si quiera la parte demandante subsanó dicho hecho cuando fue requerido por el Despacho ante la inadmisión de la demanda, lo que claramente carece de todo fundamento en primer lugar por una ausencia de carga de afirmación, esto es, la parte demandante está tiene la carga de indicar dicho concepto de donde proviene y en segundo lugar, por una notoria ausencia de medios de

prueba, razón por la cual el juramento estimatorio no es prueba de la cuantía del perjuicio.

- Respecto del lucro cesante derivado de la pérdida de la oportunidad.

La parte demandante pretende el pago de un lucro cesante derivado de la pérdida del chance u oportunidad, sin embargo, a pesar de ello, solicitan el 100% del perjuicio, es decir, parten de la certeza de que el perjuicio se consolidó y se consolidará a futuro, desconociendo así, la característica principal de la pérdida de la oportunidad y es que gira entorno a la certidumbre de si el beneficio esperado llegaría o no.

Además de ellos, no se presentó la liquidación del lucro cesante, se dice que el ingreso promedio de un futbolista es de \$6.000.000 y presentan pruebas donde se indica que el promedio de un futbolista es de \$4.000.000 y que los que están arrancando su vida profesional, debutan con un salarió mínimo.

Pero al margen de ello, las formulas financieras no fueron desarrolladas, es más, ni si quiera se tiene un valor concreto de a cuanto a es la estimación del supuesto lucro cesante. De otro lado, en un parte se indica que el tiempo promedio que un jugador dedica a esa profesión es de 45 años y que por este valor se debería hacer una liquidación, luego de ello, en los conceptos que se tienen en cuenta para hacer una liquidación, dice que se debe liquidar por la expectativa de vida del demandante, lo cual carece de toda lógica.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO.

Señor juez, está excepción se plante a raíz de la confesión de la parte demandante, quienes, a lo largo del escrito de la demanda, así como en las declaraciones realizadas ante un notario, claramente indicaron que la lesión del joven John Edwar Jaramillo, se derivó de la actuación de un tercero, como lo era un jugador de un equipo de futbol contrario, lo cual tuvo ocurrencia el día 13 septiembre del 2017, mientras jugaba un partido de futbol en la cancha el Salado.

Es por ello que se hace necesario traer a colación los hechos segundo y tercero, donde se indicó:

*“SEGUNDO: El día 13 de agosto de 2017, en la cancha de Fútbol El Salado del Barrio San Javier, comuna trece de Medellín, en un partido de la liga en la cancha el Salado, **intencionalmente lo lesionaron (...)***

*TERCERO: (...) **fruto de la agresión excesiva e injusta del jugador contrario**”.*

Además, en la declaración realizada por John Edwar Jaramillo ante la Notaría 11 del Circulo de Medellín, el día 8 de marzo del 2019, el demandante manifestó lo siguiente:

“(...) partido en el cual sufrí una lesión, la cual fue intencional y provocada (...)”.

Señor juez, adviértase que tal manifestación produce los efectos jurídicos del medio de prueba denominado confesión, el cual está consagrado en el artículo 191 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***
- 3. **Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.***
- 4. **Que sea expresa, consciente y libre.***
- 5. **Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.***
- 6. **Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.***

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Pero además de que está completamente acreditado, de que el hecho proviene de un tercero, es claro que, de igual forma, está acreditado el nexo de causalidad entre la conducta de ese tercero y las lesiones que hoy percibe el demandante, pues así se puede extraer del contenido de su declaración como de la historia clínica.

La cual da cuenta de que el día 13/08/2017 se atendió a John Edwar Jaramillo y a quien se le diagnosticó con un esguince y torcedura que comprometen los ligamentos, y que, a raíz de la radiología, se concluyó la necesidad de realizar una reconstrucción de ligamento cruzado anterior.

Es claro, tal y como lo indica la parte demandante que dicha lesión proviene de un jugador del equipo contrario, con el cual Atlético Nacional S.A no tiene relación alguna, es decir, dicho jugador no estaba bajo su control, dirección

ni vigilancia, y por lo tanto no podría reconducir el comportamiento de este, pues para ello están contempladas unas normas y reglas de juego que deben acatar cada uno de los jugadores.

Al respecto se debe tener presente lo manifestado por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, en el cual establece de donde parte la responsabilidad por el hecho de un tercero:

*“(...) el principio general que rige la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en el artículo 2347 del Código Civil, significa que toda persona es responsable del hecho de **aquellos que estuviere cuidando**. De acuerdo con esta norma, la responsabilidad incumbe a todos aquellos que tuviesen una **obligación legal o contractual de vigilar a un determinado individuo** (...)*

Es claro entonces que nos encontramos que físicamente es imposible imputar el hecho a mi representada y mucho menos jurídicamente, pues no participó en el hecho ni la persona que lo hizo está a su cargo, razón por la cual no hay una relación causal al respecto.

A este punto se hace necesario nuevamente traer a colación al Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, página 130, en la cual indica:

“Cuando en el proceso aparece que no se le puede imputar físicamente al demandado, no cabe hablar propiamente del hecho de un tercero como causal de exoneración; realmente, aquí falta un presupuesto como causal de exoneración, realmente, aquí falta el presupuesto esencial de toda acción de responsabilidad, cual es la imputabilidad física del hecho al demandado”.

Así entonces es claro que mi representada no participó causalmente en el hecho que nos convoca y por lo tanto, no puede imputársele la responsabilidad, en consecuencia no puede decirse que surgió a la vida jurídica la obligación indemnizatoria.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.

Señor juez, la presente excepción a raíz de que el hecho que se alega no puede ser atribuido ni física ni jurídicamente a mi representada, pues está no participó en el hecho dañoso, ni tenía a su cargo la obligación de brindar un servicio de salud al demandante, pues éste estaba obligado a estar afiliado a una EPS u otra entidad similar que le prestara dicho servicio médico, como a la postre ocurrió.

Se debe tener presente que el nexo de causalidad es físico y jurídico, el primero se rige por el test sine qua non, es decir, si imaginariamente se plantea la situación y de ella se excluye al demandado, habría que indagar si

físicamente el hecho habría ocurrido, y es claro que, para esta ocasión, no es posible sustraer a Atlético Nacional pues esta no participó en dicho hecho.

En otras palabras, se debe buscar la causalidad adecuada, que no es otra, que aquella que según las reglas de la experiencia, técnica y científicamente explica un resultado, que pare el caso en concreto en el actuar de un jugador contrario.

El nexo de causalidad jurídico, o entendido como el alcance de la responsabilidad, lo que busca es poder atribuir jurídicamente un resultado a una persona o entidad, bien sea porque hay una relación que lo carga con dicha obligación, esto es el cumplimiento de un contrato o la ley.

Es decir, para el caso en concreto se debe analizar si era jurídicamente atribuible el resultado a Atlético Nacional, y es claro como se explicó anteriormente, que el tercero que realizó la acción no estaba bajo el cuidado de mi mandante, y de cara a la relación con la Escuela Atlético Nacional, es claro que no participó en el hecho y por otro lado, no estaba en la obligación de prestar un servicio médico de salud.

Lo anterior se deriva en que la llegada del alumno a la escuela es voluntaria y por ende debe aceptar y asumir unas cargas, entre ellas, era claro que debía estar afiliado a la ESP u otra entidad similar.

En el Manual de Funcionamiento y Convivencia Escuela de Fútbol Atlético Nacional S.A, en el numeral 18, en el párrafo tercero cuarto se indicó lo siguiente:

“Consecuencialmente, en el evento que el alumno sufra algún perjuicio, el Padre, acudiente y/o representante legal asumirá la responsabilidad por ello y asumirá todos los costos y gastos que se requieren para atender los perjuicios sufridos por el alumno. Para el efecto, es obligación del padre, acudiente y/o representante a mantener la cobertura en salud del alumno en una EPS o en una entidad equivalente (reportar el formador vigencia de afiliación cada 3 meses) a la cual se dirigirá el alumno en el evento de cualquier situación que llegare a presentarse y que requiera de la prestación de servicios médicos”.

Así las cosas, no es posible concluir que existe una obligación de mi representada de prestar un servicio de salud, y que por el contrario era una situación que estaba en cabeza de la parte demandante, tener una afiliación al sistema de salud, lo cual era de su pleno conocimiento desde el momento en que se vinculó a la Institución, al respeto estos son los requisitos para dicho trámite.



Así las cosas, a mi representada le fue indicada de que el alumno se encontraba afiliado al SISBEN, razón por la cual se aceptó la matrícula del joven John Edwar Jaramillo.

3. AUSENCIA DE CULPA.

Señor juez, adviértase que por parte de Atlético Nacional siempre se brindó una atención profesional, puesto que todos y cada uno de los profesores son personas altamente calificadas, y a parte de ello, brindó al demandante un seguro de accidentes personales, el cual como se puede ver con el certificado estaba vigente para el momento de los hechos, y a pesar de ser del conocimiento de la parte demandante nunca decidió activar dicha cobertura.

Pero a parte de eso, Atlético Nacional, brindaba a sus alumnos secciones de fisioterapia, siempre y cuando así fueran solicitadas por el jugador, tal y como consta en los “compromisos del alumno con la escuela”, allí expresamente se indicó como derechos del jugador:

“Recibir por parte de la Escuela tres sesiones de fisioterapia si es requerido, luego del diligenciamiento de los respectivos formatos”.

Sin embargo, el jugador nunca optó por hacer uso de dichas fisioterapias, a pesar de que Atlético Nacional siempre estuvo con la disposición de poder brinda ese servicio en caso de ser requerido, dejando en claro que el mismo no sustituía la obligación que tenía el alumno y sus padres de tenerlo afiliado a la salud.

Así las cosas, es posible concluir que a pesar de no existir una obligación en cabeza de mi representada, está optó por actuar de buena fe y de cara a sus

posibilidades lo que le era razonablemente exigible, sin embargo, hubo una ausencia del jugador por acceder a dichos medios.

4. ESCUELA DE FUTBOL ATLÉTICO NACIONAL CON MISIÓN RECREATIVA Y NO DE FUTBOL PROFESIONAL.

Señor juez, esta excepción se plante para establecer en primer lugar cual era el servicio que brinda la Escuela de Futbol de Atlético Nacional, ya que la misión de esta es brindar un acompañamiento a los alumnos con una intención meramente de formación como persona, a través de la recreación y el deporte, pero no con fines de sacar jugadores profesionales, pues para ello, Atlético Nacional tiene un programa que se denomina “FORMATIVOS”, el cual es integrador por jugadores con intención de proyección al alto rendimiento y los cuales tiene un proceso de vinculación muy distinta a los alumnos de la Escuela de Futbol.

El primer parámetro diferenciar es que para acceder a la escuela de futbol, los alumnos lo hacen a través del pago de una inscripción y matricula, una vez esto, se les indica cual es el programa, el número de entrenamientos a la semana y el número de partidos que jugaran durante el mes.

Tan es así, que hace parte de los requisitos para estar dentro de la Escuela de Atlético Nacional, que deben acreditar un buen rendimiento académico y entregar un informe por los padres al formador del estado en su actividad académica.

Mantener un rendimiento académico adecuado para ganar el año y soportarlo con la entrega del informe al Formador en cada periodo.	
Asimilar y promover los valores institucionales de la Escuela que son socializados mes a mes en las actividades deportivas.	
Nota. El incumplimiento de algunos de los deberes puede acarrear por parte de la Institución una sanción o expulsión y por parte de los Alumnos un proceso disciplinario desde la Dirección de la Escuela.	

Lo anterior se refuerza por la definición que se encuentra en el Manual de Funcionamiento y Convivencia de Escuela de Futbol Atlético Nacional S.A, allí en el numeral primer de las definiciones se indicó que por “escuela de fútbol” se entiende:

“Escuela y/ Escuela de Fútbol Atlético Nacional”: Iniciativa de propiedad exclusiva de Atlético Nacional a través de la cual se ejecutan las actividades tendientes al mejoramiento de las capacidades individuales y colectivas a través de espacios de formación de los alumnos, necesarias para que alcancen niveles de desempeño como futbolistas y como actores de bien en sus entornos sociales atendiendo a los valores y principios del Club mediante jornadas de entrenamiento de la mano de formadores idóneos y altamente capacitados, para formar niños y jóvenes profesionales en lo deportivos y lo personal, trabajando siempre los valores que representa el Atlético Nacional como institución”.

De lo anterior se establece cual es la filosofía de la Escuela de Fútbol, la cual está dirigida a un tema de acompañamiento integral, y no enfocado en la alta competencia, y para ello se debe tener presente el número de entrenamiento que se brinda por semana.

VEN Y CONOCE NUESTROS NUEVOS NIVELES FORMATIVOS

PROFUNDIZACIÓN	FORMACIÓN	INICIACIÓN
- Entrenamiento 3 veces por semana. - Evaluación y seguimiento trimestral. - Máximo 20 cupos por cada grupo. - Participación en 1 torneo (dependiendo su evaluación). - Prioridad para participar en torneos nacionales e internacionales. - Jugarán mínimo dos partidos al mes.	- Entrenamiento 2 veces por semana. - Evaluación y seguimiento semestral. - Máximo 30 cupos por cada grupo. - Participación en 1 torneo (dependiendo su evaluación). - Jugarán mínimo dos partidos al mes.	- Entrenamiento 1 vez por semana. - Evaluación y seguimiento anual. - Máximo 30 cupos por cada grupo. - Participación en 1 torneo (dependiendo su evaluación). - Jugará mínimo un partido al mes.
PROGRAMA NIÑOS Y JÓVENES: \$190.000 MENSUALIDAD	PROGRAMA NIÑOS Y JÓVENES: \$150.000 MENSUALIDAD PROGRAMA CHQUISOCER: \$150.000 MENSUALIDAD	PROGRAMA NIÑOS Y JÓVENES: \$100.000 MENSUALIDAD PROGRAMA CHQUISOCER: \$100.000 MENSUALIDAD

La participación de los deportistas en los torneos dependerá de la evaluación realizada (Física, Técnica y Mental). Los torneos seleccionados a los que deben inscribirse serán cobrados de manera independiente. Cada torneo en el que se pretenda participar deberá contar con el aval de Atlético Nacional. Los grupos no abarcarán con máximo 15 deportistas. Los deportistas que participen en el torneo de Liga deberán cancelar \$250.000 adicionales para cubrir los gastos del torneo. Todos los valores tienen el IVA incluido.

Es claro entonces que el número de entrenamiento esto es dos por semana, más dos partidos al mes, implica que lo que se busca es la recreación y no la alta competencia, pues las personas que hacen parte del programa "FORMATIVO", tiene una intensidad de entrenamiento de cinco veces a la semana y el fin de semana destinado para asumir competencia deportiva, pues su proyección es diferente.

Si se observa el formato COMET de la Liga de Fútbol de Antioquia, se observa que John Edwar Jaramillo Pineda, estaba afiliado a la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional, bajo el nivel de aficionado, afiliación que se hizo a la liga a partir del 18 de abril del 2017.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Date: 17.03.2023



LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA
FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL



Año: 2023

Núm: 3536773

Apellidos: JARAMILLO PINEDA

Nombre: JHON EDWAR

Fecha de nacimiento: 12.12.2000

Nombre de madre: MARISOL

C.I.: 1001226685

Núm de pasaport:

Nacionalidad: Colombia

Munic. de nacimiento: MEDELLIN

País de nacimiento: Colombia

Nombre del Padre: OSCAR ARMANDO

Dirección:

Ciudad / Municipio:

Código postal:

País: Colombia

Estatuta, mide:

Peso:

Grupo sanguíneo:

Número de bota:

Número de calzado:

Talla de ropa:

Posición: Centro campista

Jugador

Club	Organización	Disciplina	Nivel	Fecha desde	Fecha hasta
CF TALENTO Y VIDA, MEDELLIN	LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA	Fútbol	Aficionado	17.03.2016	02.12.2016
CF ACADEMIA ARGENTINA, MEDELLIN	Clubes Invitados - ANTIOQUIA	Fútbol	Aficionado	26.03.2014	16.03.2016
CF ESC. ATL NACIONAL, MEDELLIN	Clubes Invitados - ANTIOQUIA	Fútbol	Aficionado	18.04.2017	09.05.2021
CF ATL. NACIONAL - DIV INFERIORES, ITAGUI	LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA	Fútbol	Aficionado	10.05.2021	

Durante el periodo que estuvo en la Escuela jugó 7 partidos, en los cuales solo marcó un gol, tal y como se observa en el COMET, esto es un periodo de 6 meses.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Fecha: 17.03.2023 Tiempo: 16:01:53 Impreso por: EMILIO GUTIERREZ GOMEZ (541739)

Actuaciones (Club)

Competición - Temporada - Club/Selección	Goles	TA	2ªA	TR	Partidos	Alineación	Entra	Sale	Capitán	Minutes
SUB 17 B 2017 (SUB 17 B 2017 F1-GRUPO-A) (LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA) 2017 - ESC. ATL NACIONAL	1	0	0	0	5	5	0	1	0	
SUB 17 B 2017 (SUB 17 B 2017 F2-GRUPO-B) (LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA) 2017 - ESC. ATL NACIONAL	0	0	0	0	2	2	0	0	0	
JUVENIL C 2016 (JUVENIL C 2016 FI-GRUPO-A) (LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA) 2016 - TALENTO Y VIDA	2	0	0	0	4	3	1	0	0	
COPA DIRECTV PRE-JUVENIL INTERCLUBES 2016 (GRUPO A) (DIFUTBOL) 2016 - TALENTO Y VIDA	0	0	0	0	1	1	0	0	0	93
JUVENIL C 2016 (JUVENIL C 2016 FII-GRUPO-A) (LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA) 2016 - TALENTO Y VIDA	0	0	0	0	3	3	0	1	0	
JUVENIL C 2016 (JUVENIL C 2016 CF-GRUPO-A) (LIGA DE FUTBOL ANTIOQUIA) 2016 - TALENTO Y VIDA	0	0	0	0	1	1	0	0	0	
Total	3	0	0	0	16	15	1	2	0	1379

TA: Tarjeta amarilla

2ªA: Segunda tarjeta amarilla

TR: Tarjeta roja

Así las cosas, es claro que John Edwar Jaramillo, no estaba en un programa destinado a la alta competencia, por el contrario, se observa que mi representada cumplió con su promesa de valor, esto es, brindar los entrenamientos, así como el mínimo de partidos al mes.

5. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Señor juez, adviértase tal y como lo indicó el demandante en la declaración ante la Notaría No. 11 del Circulo de Medellín, allí indicó expresamente que mi representada le entregó todos los documentos para la matricula como alumno de la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional.

Entre los documentos que se le entregaron figuraba la cláusula de exoneración de responsabilidad que sin ella el alumno no puede ser aceptado en la Escuela y además se le entregó el Manual de Funcionamiento y Convivencia de Escuela de Fútbol Atlético Nacional S.A, en ambos documentos se consignó una cláusula de indemnidad la cual indica lo siguiente:

Artículo 18. Responsabilidades e indemnidad: El Padre, Acudiente y/o Representante del Alumno, manifiesta de manera libre, voluntaria e irrevocable, que es totalmente responsable, y en consecuencia exonera en forma absoluta a la Escuela, así como a Atlético Nacional S.A., por cualquier daño o

perjuicio que le pueda llegar a ocurrir al Alumno durante su permanencia en las instalaciones de la Escuela, durante los entrenamientos, los partidos, clases y las diferentes actividades realizadas por la Escuela, o por cualquier perjuicio que se derive de tales actividades, salvo que tales perjuicios se hubiesen ocasionado por culpa grave o dolo de la Escuela debidamente comprobada y declarada por sentencia judicial ejecutoriada. Así mismo, aprueba la intervención a nivel grupal, por categorías y casos individuales del departamento de psicología de la Escuela, y declara que el Alumno es apto físicamente para la práctica deportiva y exime de responsabilidad a Atlético Nacional de cualquier incidencia en la salud del Alumno derivada de la práctica deportiva efectuada.

Conforme a lo anterior, el Padre, Acudiente y/o Representante del Alumno exonera irrevocablemente de toda responsabilidad civil, laboral y de cualquier tipo a la Escuela y a Atlético Nacional, por cualquier reclamación que tenga que ver con los perjuicios descritos y que pueda llegar a sufrir el Alumno. En efecto, todos los reclamos referentes a cualquier causa que ella sea, son declarados por medio del presente documento como renunciado incondicional, absoluta e irrevocablemente.

Consecuentemente, en el evento que el Alumno sufra algún perjuicio, el Padre, Acudiente y/o Representante asumirá la responsabilidad por ello y asumirá todos los costos y gastos que se requieran para atender los perjuicios sufridos por el Alumno. Para el efecto, es obligación del padre, acudiente y/o representante a mantener la cobertura en salud del Alumno en una EPS o en una entidad equivalente (reportar al Formador vigencia de afiliación cada tres (3) meses), a la cual se dirigirá el Alumno en el evento de cualquier situación que llegare a presentarse y que requiera de la prestación de servicios médicos.

La participación del Alumno en la Escuela es enteramente **voluntaria** y se limita a la formación deportiva de asociada a los conceptos básicos de formación futbolística, en tal sentido, su presencia en la Escuela y/o asistencia a la misma, no está regida por ningún mecanismo de obligatoriedad, y por ende corresponde a su padre, acudiente y/o representante asumir cualquier riesgo que pudiese derivar del ejercicio de la actividad deportiva.

Es por lo anterior, que la parte demandante aceptó que liberaba de responsabilidad civil a mi representada, por lo que estableció que los perjuicios que se llegaran a causar, serían asumidos directamente por los padres del alumno, por lo que mi representada no está en la obligación de reparar perjuicio alguno.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

6. AUSENCIA DE PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

La pérdida de oportunidad se entiende como un truncamiento a recibir una utilidad o evitar un perjuicio, pero producto de haber cercenado la posibilidad que tenía de que dicha situación se consolidara, por lo que en términos generales nunca se sabría si el hecho ocurriría o no, pues para el concepto de pérdida de la oportunidad o del chance, debe si o si mediar un factor de aleatoriedad, que reduce a una situación a meras posibilidades de que sucediera o no. De ahí que no se indemnice el perjuicio como si la situación hubiese ocurrido, sino que se indemniza en proporción a la posibilidad que se cerceno.

En el caso en concreto se debe analizar si inicialmente el demandante, tenía posibilidades de ser un jugador profesional, y para esto se deben tener en cuenta sus condiciones particulares, se trataba de un jugador de 17 años, adscrito a una ESCUELA DE FUTBOL con intención de recreación y formación en aspectos básicos del fútbol, es decir, el demandante John Edwar no se encontraba en la formación de un atleta de alto rendimiento, si no meramente formativo.

Así las cosas, ¿existía una posibilidad real de que fuera jugador profesional? Es decir, estaba cerca de poder alcanzar tal situación, y si se observa la trayectoria del jugador en la Liga de Fútbol de Antioquia, se observa que la primera inscripción fue en marzo del 2016 a través del Club Deportivo Talento y Vida, equipo con el cual solo jugó 4 partidos y luego de esto pasó a la ESCUELA DE FÚTBOL de ATLÉTICO NACIONAL, con el cual solo jugó 9 partidos.

Si se observa el COMET el jugador en un periodo del 2016 al 2017, jugó 16 en un periodo de 18 meses, es decir, la formación que tenía el jugador es la típica de los jugadores amateurs o aficionados, como la misma parte lo reconoce en el hecho 1 de la demanda.

Es decir, bajo condiciones normales y bajo un criterio objetivo, John Edwar no estaba perfilado como un jugador de alto rendimiento, por lo que la supuesta probabilidad de ser un jugador profesional en ningún momento fue ser cercenada, ya que esta no existía.

Y en gracia de discusión, si se llegará a indicar que estas son las condiciones o el perfil de un jugador que se está perfilando a la alta competencia, no puede indicarse que la pérdida de oportunidad o del chance, fue truncada por mi representada al no haber prestado un servicio médico.

Pues se debe partir de la base, que existe un concepto médico que claramente indicó que se debía esperar a que John Edwar terminará el colegio para realizar el procedimiento, es decir, el concepto médico indicó que no se trataba de una intervención que debía ser atendida en el acto.

De otro lado y verificando los supuestos perjuicios económicos que se derivan de la pérdida de la oportunidad, la parte demandante aduce que mi representada le cercenó las posibilidades de ser un jugador profesional y por ende lo privó de percibir unos ingresos por valor de \$6.000.000 mensuales.

Se deberá apreciar las pruebas del salario de un futbolista y para ello se aportó un artículo de prensa de COLPERENSA @EluniversalCtg, allí se hacen los parámetros de los salarios de un jugador profesional de Fútbol, de la siguiente forma:

Salario promedio de un futbolista que inicia su carrera profesional es de un salario mínimo, y el promedio de un jugador profesional según Acolfutpro (Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales) es de \$4.000.000.

Una vez analizado el panorama salarial, se tiene que John Edwar no era un jugador profesional, y por ende en el caso tal de que llegará a ser un jugador profesional su salario de enganche no sería de \$6.000.000 sino de un salario mínimo.

Pero el otro problema, es que la pérdida de oportunidad, si bien es un perjuicio autónomo, este no indemniza el 100% del perjuicio, pues esto es afirmar que no había aleatoriedad, sino que había certeza de que se perdió la ventaja o evitaría el perjuicio.

Es decir, la pérdida de oportunidad plantea un problema y es que se debe determinar cual fue el porcentaje que se cerceno, es decir, no puede 100% ni 0%, según las pruebas el juez se encuentra con el problema de determinar cual fue el porcentaje que fue fulminado y con base a esa porcentaje determinar la indemnización, siendo claro que nunca sería del 100%.

De igual forma con el tiempo a indemnizar, pues la parte demandante como no realizó la liquidación del lucro cesante, de manera soslayada propuso dos teorías, la primera que se liquide con base a la estimación de la carrera de un jugador profesional, la cual la tasa en 45 años y luego de eso planteo otra teoría, es decir, que se liquide con base a la expectativa de vida del demandante.

Esto es un grave error, pues ninguna de las teorías es acertada, pues lo que se debería indemnizar es el lucro cesante que genera la carrera como futbolista profesional, lo cual es un hecho notorio que las carreras deportivas son de periodos cortos, y no de 45 años como dice la parte demandante y mucho menos de la expectativa de vida del jugador.

Ahora las reglas de la experiencia enseñan que la carrera profesional del jugador promedio arranca a los 18 años y se extiende en un promedio a los

34 años, es decir, un promedio de 16 años, que sería el promedio de ponderación para el cálculo de dicho perjuicio.

Fútbol 16 años

El deporte que mueve masas a nivel mundial, requiere de sus jugadores, además de habilidad, capacidad para sobreponerse a las constantes lesiones que en él se suceden. Cada vez debutan más jóvenes los jugadores –en promedio 18 años– y extienden su carrera hasta los 30 medios dependiendo de la posición que jueguen. Los porteros son los que rompen el paradigma, al mantenerse algunos defendiendo su arco más allá de los 40 años.



Lionel Messi (ARG) Delantero del FC Barcelona

Edad: 27 años

Debut en 1a División: Octubre 16, 2004

Traemos a colación esta nota periodística², que relaciona la longevidad de la carrera deportiva según la disciplina, que para el caso del fútbol es de 16 años, y el parámetro debe ser de los jugadores colombianos.

Por ejemplo, según Wikipedia³, el jugador colombiano Faustino Asprilla, comenzó su carrera en 1988 y se retiró en el 2004, es decir, 16 años, es decir, lo que corrobora tal estimado de la vida probable de un jugador de fútbol.

Lo anterior se plantea de cara a establecer los yerros que se tienen en dicha liquidación de perjuicio, sin embargo, como se indicó al inicio de esta contestación, tal perjuicio no existió pues no había aleas ni el demandante se encontraba en condiciones de ser un jugador profesional.

7. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Al respecto, cabe advertir que la parte actora no ha probado ni la existencia, ni la cuantía de los perjuicios que aduce, pues pretende la indemnización de un daño emergente, sin embargo, no se conoce cual es el concepto a indemnizar, pues la parte demandante no cumplió con su carga de afirmación, lo que toma por sorpresa a esta parte y le cercena sus posibilidades de

² <https://fast-mag.com/sabias-cuanto-dura-la-carrera-de-un-deportista-profesional/>

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Faustino_Asprilla

defenderse. Es claro que no hay una sola prueba que apunte a establecer cual es el supuesto perjuicio por un valor de \$22.400.000.

8. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de la afectación corporal para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] **el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo**. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el **perjuicio** es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.”*⁴ (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora está llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales y daño a la vida en relación en cabeza de la víctima directa como la indirecta.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

Se solicita se ratifique el contenido de varios documentos de contenido declarativo, emanado de terceros, para su ratificación. Al respecto:

- Declaración ante notaría del señor Darwin Jaramillo Ramírez
- Declaración ante notaría de John Jairo Uribe Álzate.

⁴ HENAO, Juan Carlos. “El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

2. TESTIMONIALES.

Me guardo la facultad de participar en el interrogatorio de los testigos que son citados por la parte demandante.

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON ESTA CONTESTACIÓN:

1. DOCUMENTAL:

- Manual de funcionamiento y convivencia Escuela de Fútbol Atlético Nacional S.A
- Pantallazo de inscripción a la Escuela de Fútbol
- COMET
- Certificado de afiliación a la póliza de accidentes personales.
- <https://fast-mag.com/sabias-cuanto-dura-la-carrera-de-un-deportista-profesional/> Reconocimiento deportivo.
- <https://fast-mag.com/sabias-cuanto-dura-la-carrera-de-un-deportista-profesional/>
- Flyer promocional de la Escuela de Fútbol, que está contenido en el escrito de la demanda.
- Certificado de permanencia en la Escuela.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

3. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho de participar en los testimonios decretados a la parte demandante y los codemandados. De igual forma solicito sean citadas las siguientes personas como testigos, la persona encargada de la administración de la Escuela de Fútbol de Atlético Nacional, el encargado del programa formativo y el médico deporte logo de Atlético Nacional.

- Nelson Edgardo Rodríguez Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288426, nelsonrodriguez2000@yahoo.com. Médico.
- Juan Camilo Pérez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'569.747, jcperez@atlnacional.com.co, quien dirige el programa formativo.
- Jaime Alejandro Barrientos Posada, jaimeca4@hotmail.com, director de la Escuela de Fútbol para la época.
-

ANEXOS

- Poder
- Certificado de Existencia y representación legal.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura